



LXIII
LEGISLATURA
H. Congreso del Estado de Sinaloa



ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL VETO

Abril de 2019

Directorio

Junta de Coordinación Política

Dip. Graciela Domínguez Nava

Presidenta / Coordinadora del Grupo Parlamentario MORENA

Dip. Sergio Jacobo Gutiérrez

Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Eleno Flores Gámez

Coordinador del Grupo Parlamentario del PT

Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez

Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Edgar Augusto González Zatarain

Partido de la Revolución Democrática

Dip. Karla de Lourdes Montero Alatorre

Partido Encuentro Social

Dip. Jesús Angélica Díaz Quiñónez

Partido Sinaloense

Dip. Marco César Almaral Rodríguez

Presidente de la Mesa Directiva

Ing. José Antonio Ríos Rojo

Secretario General

Instituto de Investigaciones Parlamentarias

Dra. Sonia Escalante López

Directora del Instituto de Investigaciones Parlamentarias

Lic. Héctor Enrique Valenzuela Urías

Depto. de Documentación y Análisis

Lic. Miguel Fernando Peregrina Peraza

Depto. de Capacitación y Desarrollo

Responsable de la Investigación:

Mtro. Saúl Lara Atondo

Coordinación:

Mtra. Yully Nallely Ruiz Alfonso

Las opiniones expresadas en el presente documento no constituyen un posicionamiento del Congreso del Estado, ni del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, éstas son responsabilidad del investigador encargado del proyecto.

ÍNDICE

1. Aspectos Generales	4
1.1. Definiciones	4
1.2. Función del veto	5
1.3 Jurisprudencia sobre el veto presidencial	6
1.4. Tipos de veto	7
1.5. Improcedencia del veto	8
2. Antecedentes de la Constitución Federal	10
2.1. Constitución de Cádiz de 1812	10
2.2. Constitución de Apatzingán de 1814	10
2.3. Constitución de 1824	11
2.4. Tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de diciembre de 1836	12
2.5. Las bases orgánicas de la República Mexicana de junio de 1843	13
2.6. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	13
2.7. Constitución de 1857	14
2.8. Reforma de 1874	15
2.9. Constitución de 1917	16
2.10. Cuadro comparativo de los antecedentes del veto	17
3. Antecedentes de la Constitución Local	18
3.1. Constitución de 1831	18
3.2. Constitución de 1852	19
3.3. Constitución de 1861	19
3.4. Constitución de 1870	20
3.5. Constitución de 1880	21
3.6. Constitución de 1894	21
3.7. Constitución de 1917	22
3.8. Constitución de 1922	23
4. Vetos Interpuestos durante la vigencia de la Constitución Federal de 1917	25
5. Vetos Interpuestos durante la vigencia de la Constitución Local de 1922	27
6. Derecho comparado internacional.	29
7. Derecho comparado de las entidades federativas	34
Conclusiones Generales.	42

ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL VETO

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Definiciones

El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios señala que: "El veto es la facultad que tiene los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el ejecutivo y el parlamento; así mientras el presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras".

En el mismo texto y de acuerdo con Emilio Rabasa el veto "es la facultad de impedir, no de legislar, y como una ley nueva trae la modificación de la existente, la acción del veto, al impedirla, no hace sino mantener algo que ya está en la vida de la sociedad".¹

Por su parte, el jurista Elisur Arteaga Nava, señala que: "el veto es la facultad que se reconoce al ejecutivo (Presidente de la República y Gobernadores de los Estados) para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que para su promulgación le envía el órgano legislativo – Congreso de la Unión o Legislatura-. Menciona que el veto tiene efectos suspensivos; no anula el acto legislativo; simplemente suspende temporalmente su publicación y entrada en vigor, al dispensar, con su interposición, al ejecutivo de la obligación de ordenar se publique. Además, señala que en el derecho constitucional mexicano no existe el veto de absoluto o anulador. Puede afectar todo el texto de un proyecto de ley o decreto, en cuyos casos se trata de veto total; o sólo una porción de él, a éste se le denomina parcial."²

El maestro Elisur Arteaga apunta que: "En el nivel federal el veto es una forma de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo; a la vez es un medio de defensa a disposición del Presidente de la República, un elemento para llevar ponderación en actos de naturaleza grave, como leyes y un instrumento en el juego de pesos y contrapesos que para establecer equilibrio entre dos poderes dispone la constitución.

¹ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1994. p. 1064.

² Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional, Editorial Harla, Tomo II, México, 1997. p. 98.



Se trata de un acto de colaboración, en virtud del veto, el Presidente de la República está en posibilidad de hacer llegar al Congreso de la Unión información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta en el momento de discutirse la iniciativa durante el proceso legislativo seguido; éstos, porque provienen del Presidente de la República, es factible que determinen un cambio en el criterio de un número amplio de legisladores y deriven en votos en contra o en abstenciones cuando se levante la votación y conduzcan a la no superación de la objeción presidencial".³

Debe dejarse claro que en nuestro sistema constitucional, con excepción del caso señalado por el artículo 70 constitucional,⁴ no se utiliza la palabra veto sino observaciones. Lo mismo sucede en Sinaloa, en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, señala el término observaciones.

El Maestro Ignacio Burgoa, señala que la palabra veto procede del verbo latino "*vetare*", o sea, "*prohibir*", "*vedar*" o "*impedir*", consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, es decir, por sus dos Cámaras competentes.⁵

El veto, en realidad es un signo distinto de los regímenes presidenciales que proporciona un freno importante al Presidente de la República o Gobernadores frente a un órgano legislativo hostil o arrebatado, pero que en el presidencialismo es una institución inútil dado el cuasi monopolio de iniciativa legislativa del presidente.

1.2. Función del Veto

Sobre la función del veto el maestro Elisur Arteaga señala que a través de éste se da la colaboración entre poderes, además de que el Presidente de la República se defiende de las invasiones que consciente o inconscientemente, realice el Congreso de la Unión en el ámbito de actuación de este servidor público. Por medio de éste, el Ejecutivo suspende la entrada en vigor de un acto que, de promulgarse, lesionaría a su administración, invadiría su campo de acción o pudiera ser inoportuno.⁶

³ Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Ed. Oxford. México, 1999. p. 315.

⁴ El artículo 70 constitucional, establece respecto a la ley que podrá expedir para regular su estructura y funcionamiento internos que: "Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia".

⁵ Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, Octava edición, México, 1991. p. 776.

⁶ Arteaga, Elisur. op. cit. p. 315.



Al respecto el Dr. Burgoa establece que el veto presidencial tiene carácter suspensivo pues su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por ambas Cámaras, mismas que puede considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva.⁷

1.3 Jurisprudencia sobre el veto presidencial

El veto no sólo suspende el proceso legislativo, al respecto la Suprema Corte sustenta que, el Ejecutivo a través del veto y el derecho de iniciar interviene en la formación de leyes.

*"El Presidente de la República está legitimado para recurrir fallos que amparan contra la expedición y promulgación de una ley, en nuestro sistema constitucional, sin quebranto del principio fundamental de división de poderes, **el Ejecutivo tiene intervención en la elaboración de las leyes a través de su derecho de iniciativa y de veto.** La promulgación y publicación corresponde al Ejecutivo y son imprescindiblemente necesarias para que la ley pueda tener vida y observancia; de donde se deduce que la autoridad legislativa no tiene propiamente el carácter de ordenadora sino de creadora del derecho, del conjunto de normas abstractas y generales que distan de ser órdenes concretas e individualizadas."*

Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, segunda sala. Tomo CXV. Pág. 973.

Es por lo anterior que el veto se constituye como un medio a través del cual el Presidente de la República o los Gobernadores pueden intervenir en el proceso legislativo; mediante éste se introduce en la discusión de una ley que él no inició y opina sobre el proyecto del Legislativo y como también lo ha sustentado la Suprema Corte "se hace solidariamente responsable de la función legislativa".⁸

⁷ Burgoa, Ignacio, op. cit. p. 776.

⁸ Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Segunda sala Tomo XC. p. 1188.



1.4. Tipos de veto

Existen tres tipos de vetos: el total, el parcial y el veto de bolsillo. En el sistema mexicano encontramos los dos primeros y en el tercero discrepan los autores, por lo que resulta necesario describirlos.

En el **veto total**, el Presidente de la República o los Gobernadores rechazan expresamente firmar la totalidad de la proposición de ley y la devuelve al Congreso con una explicación detallada de las razones.⁹

El **veto parcial** también llamado en los Estados Unidos veto por párrafos o artículos de acuerdo con Giovanni Sartori, "es aquel que le permite al ejecutivo (Presidente de la República o Gobernadores) modificar una ley eliminando parte de la misma, cancelando disposiciones individuales. Aunque el veto parcial puede ser anulado, es el veto que los presidentes o Gobernadores más necesitan y el que más desean".¹⁰

En México la Constitución Federal prevé el veto total y parcial en la primera parte del inciso c) del artículo 72, que señala que "el proyecto de ley o decreto desechado en **todo** o **en parte** por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen."

En Sinaloa la Constitución Local lo prevé en la fracción V del artículo 46, la cual señala lo siguiente:

"El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, dentro de los ocho días siguientes, a aquel en que lo recibió, para que se estudie nuevamente; más si el Congreso lo ratifica por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará de nuevo el proyecto al Ejecutivo, para su inmediata promulgación."

El **veto de bolsillo** señala Sartori "le permite a un Presidente o a los Gobernadores, simple y sencillamente negarse a firmar una ley (así llamado porque figuradamente pone el documento en su bolsillo y se olvida intencionalmente de él). Es una clase de veto definitivo, porque no puede evitarse. Si un presidente o un Gobernador elige no actuar,

⁹ Espinoza Toledo, Ricardo, Sistemas Parlamentario Presidencial y Semipresidencial, IFE, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Segunda edición, México, 2001, p. 35.

¹⁰ Sartori, Giovanni, Ingeniería Constitucional Comparada, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 178.

esto es, no firmar una ley, es como si la propuesta nunca hubiere existido y nadie puede hacer nada al respecto."¹¹

Con respecto al veto de bolsillo, Jorge Moreno Collado dice que: "consiste en que si el Congreso da por concluido el periodo de sesiones antes de que expiren los diez días en que el Ejecutivo recibió la iniciativa, ésta, por no haber sido sancionada, no adquiere carácter de ley."¹²

1.5. Improcedencia del Veto

La institución del veto tiene alcances bastante limitados, sólo se refiere a los actos positivos del Congreso de la Unión, los negativos no son objeto de éste, pues si las cámaras rechazan una iniciativa, no hay acto susceptible de ser sujeto de observaciones.¹³

A nivel federal el veto está prohibido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes casos:

- a) No son susceptibles de vetarse las acusaciones de la Cámara de Diputados, las resoluciones que emita el Senado como jurado de sentencia y las resoluciones que dicte la Cámara de Diputados cuando acuerde emitir una declaración de procedencia, según lo establecido por el artículo 72 inciso j) de la Constitución Federal.
- b) El decreto de la Comisión Permanente en virtud del cual ésta acuerde convocar a un periodo extraordinario de sesiones, artículo 72 inciso j).
- c) La ley que regula la estructura y funcionamiento interno del Congreso de la Unión (art. 70); con lo que se garantiza la independencia del Poder Legislativo. Así, aunque la Constitución no lo disponga expresamente, tampoco debe serlo el Reglamento para la Cámara de Diputados.

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, op. cit., p. 1063.

¹³ *Arteaga, Elisur*, op. cit. p. 316.

Facultades Exclusivas

El veto es improcedente en los casos de facultades exclusivas de cada cámara, en virtud de la aplicación de la regla general que se infiere del artículo 72, que sólo lo hace procedente respecto de actos del Congreso de la Unión en ejercicio de facultades legislativas; independientemente de ello, por razones particulares, no son vetables los actos de cada una de las cámaras cuando lo hacen en ejercicio de facultades exclusivas contenidas en los artículos 74 y 76 de la Constitución.

A nivel nacional existen 15 entidades federativas donde el veto está prohibido expresamente por la Constitución, siendo las siguientes: Baja California Sur, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, **Sinaloa**, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

En Sinaloa, El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso en los siguientes casos:

- A. Cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado.
- B. En los decretos de convocatoria a elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios.
- C. En los decretos de apertura y clausura de los períodos extraordinarios de sesiones.

"Cuando se trata de facultades exclusivas de las cámaras, si el proceso legislativo concluye en cada una de éstas, no se está frente a un proyecto de decreto, se está frente a un acto concluido y perfecto; porque no existe la posibilidad jurídica de que el presidente o los Gobernadores hagan observaciones".¹⁴

En este sentido encontramos divergencias con las opiniones de los diversos autores con relación al criterio emitido por la Suprema Corte señalando que el Ejecutivo sí cuenta con facultades para hacer observaciones a una resolución exclusiva de una Cámara como es el caso del Presupuesto de Egresos de la Federación cuya competencia es exclusiva de la Cámara de Diputados.

¹⁴ *Ibíd*em p.322.

2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES A NIVEL FEDERAL

El primer antecedente constitucional de la figura del veto en México lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, y es de observarse que todas las Constituciones que han regido en nuestro país lo han previsto como un mecanismo de control del Poder Ejecutivo hacia el Poder Legislativo.

2.1. Constitución de Cádiz de 1812

En la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, se preveía el veto en los artículos:

***Artículo 144.** Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva a las Cortes"; acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.*

***Artículo 145.** Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa, si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado; y la dará en efecto.*

***Artículo 146.** Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del rey.*

Artículo 147.** Si el rey negare la sanción, **no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

***Artículo 148.** Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey podrá dar la sanción, o negarla por segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.*

***Artículo 149.** Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143."¹⁵*

2.2. Constitución de Apatzingán de 1814

En esta Constitución el veto podía ser interpuesto tanto por el Supremo Gobierno, como por el Supremo Tribunal de Justicia.

¹⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5624/15.pdf>. p. 125



“Artículo 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretario los tres originales, remitiéndose uno al Supremo gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

Artículo 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de **veinte días**; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.

Artículo 129. En caso de que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a **pluralidad absoluta de votos**, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique.”¹⁶

2.3. Constitución de 1824

El 4 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente sancionó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contiene en sus artículos 55 y 56, la facultad del veto con una fórmula casi idéntica a la expuesta por la Constitución estadounidense de 1787¹⁷. Dichos artículos a la letra mencionan lo siguiente:

“Artículo 55. Si los proyectos de ley o decreto, después de discutirlos fueren aprobados por la **mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara** se pasarán al presidente de los Estados Unidos, quien, si también los aprobare, los firmará y publicará; y si no, **los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles**, a la Cámara de su origen.”

“Artículo 56. Los proyectos de ley o decreto devueltos por el Presidente, según el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos;

¹⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5624/31.pdf>. p. 207.

¹⁷ García-Pelayo, Manuel, Derecho constitucional comparado, 1a. ed., Alianza Universidad Textos, Madrid, 1993, pp. 389-390.

***pero si no fueran aprobados por el voto de los dos tercios de ambas Cámaras, no se podrán volver a proponer en ellas sino hasta el año siguiente.*"¹⁸**

Como podemos observar en la primera Constitución que tuvo el país ya se contemplaba esta figura.

2.4. Tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de diciembre de 1836

La Tercera de las leyes Constitucionales también preveía el veto:

"Artículo 33. Si la Cámara de Diputados, con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley o decreto devuelto por el Senado, ésta cámara, a quien volverá a segunda revisión, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes; no llegando a este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

Artículo 34 Todo proyecto de ley o decreto aprobado en ambas Cámaras, en primera o segunda revisión, pasará a la sanción del Presidente de la República; y si es variación constitucional, a la del Supremo Poder Conservador.

Artículo 35. Si la ley o decreto sólo hubiere tenido primera discusión en las Cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de **quince días útiles, devolverla a la Cámara de Diputados, con observaciones** acordadas en el consejo; pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Artículo 36. Si el proyecto de ley o decreto hubiese sufrido en las Cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del artículo 33, puede el Presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su consejo) negarle la sanción sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al Congreso.

Artículo 37. La ley o decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, **deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación;** pero si faltare en cualquiera de las Cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Artículo 38 El proyecto de ley o decreto desechado, o no sancionado, según los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse a proponer en el Congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la Cámara de Diputados en su mitad, como lo prescribe el artículo 3°. Las variaciones de Constitución que no sancionare el

¹⁸ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5624/57.pdf>. p.456.



*Supremo Poder Conservador si renovada la Cámara de Diputados en su mitad, insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra Cámara, no pasarán de nuevo a la sanción, y se publicarán sin ella."*¹⁹

2.5. Las bases orgánicas de la República Mexicana de junio de 1843

En el artículo 59 de las bases orgánicas de junio de 1843 se contemplaba que:

*"Aprobado un proyecto de ley o decreto en primera o segunda revisión, se pasará al Presidente de la República para su publicación."*²⁰

Por otra parte la fracción XX del artículo 87 prevé como obligación del Presidente:

*"Hacer dentro de **treinta días observaciones** con audiencia del Consejo a los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicación; este término comenzará a contarse desde el mismo día en que los reciba: Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno **podrá suspenderlo con audiencia del Consejo**, hasta el inmediato período de sesiones, en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere **reproducido por los mismos dos tercios de ambas Cámaras**, el Gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el Gobierno a la diputación permanente las observaciones que hiciere, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley ó decreto se publicara sin demora."*²¹

2.6. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Con este documento vuelve a tener vigencia la Constitución de 1824, con algunas modificaciones de las cuales ninguna se refiere a la figura del veto.

¹⁹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5625/3.pdf>. pp. 71-72.

²⁰ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5625/4.pdf>. p. 105

²¹ Ídem. pp.109-110.

2.7. Constitución de 1857

La Constitución de 1857 originariamente no estableció el veto, en virtud de que en el Congreso Constituyente predominó un espíritu parlamentarista, que pretendía evitar la experiencia de una nueva dictadura.

En los debates de la Constitución de 1857 en la sesión del 15 de octubre de 1856 encontramos una de las más importantes discusiones que se dieron sobre el particular en la que interviene Filomeno Mata quien opina sobre la forma en que debería incorporarse la figura del veto al procedimiento legislativo.

Filomeno Mata reconocía: "el gobierno tendrá la ciencia de los hechos, pero de aquí no se infiere que sea más ilustrado ni más patriota que los representantes del pueblo"²² por lo que consideraba inconveniente otorgar el veto absoluto al gobierno y se pronunciaba por otorgarle únicamente el suspensivo ya que no era conveniente arrancar al Congreso la facultad legislativa para conferírsela a un gobierno que podía estar en minoría. Por otra parte argumentaba que el Ejecutivo ya participaba en el proceso legislativo con la facultad de iniciativa.

El artículo 70 de la Constitución de 1857, nos dice:

"Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisión

II. Una o dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme a reglamento.

*IV. Concluida esta discusión **se pasará al Ejecutivo copia del expediente**, para que en el término de **siete días** manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.*

*V. Si la **opinión del Ejecutivo fuere conforme**, se procederá, sin más discusión, á la votación de la ley.*

VI. Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente á la comisión, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

²² Zarco, Francisco, Crónica del Congreso extraordinario de 1856, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes 2013, p. 684

VII. *El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se procederá á la votación.*

VIII. *Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.*"²³

Por otra parte el Artículo 71 de esta Constitución dice que:

*En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.*²⁴

En el texto original de la Constitución de 1857 el Ejecutivo sólo podía opinar sobre los proyectos del Legislativo, trámite que podía ser obviado como lo establece el artículo 71 con el voto de dos tercios de los diputados presentes.

2.8. Reforma de 1874

Posteriormente en 1874, el Congreso aprobó la adición del veto en el texto constitucional, con el restablecimiento del sistema bicameral, se reforma el artículo 71 para quedar de la siguiente manera:

"Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a) *Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, **quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.***

b) *Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones de Cámara de su origen, dentro de **diez días útiles**; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.*

c) *El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su*

²³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5625/19.pdf>. p. 309.

²⁴ Ídem. P. 309.

*origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y **si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos**, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con **la misma mayoría**, el proyecto es ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o de decreto serán nominales".²⁵*

Con esta reforma se restablece la figura del veto.

2.9. Constitución de 1917

Respecto a nuestra presente Constitución, la doctrina jurídica señaló que el veto carece de todo interés práctico ya que el Poder Legislativo no era quien legislaba sino sólo ratificaba las iniciativas del Poder Ejecutivo. Ciertamente el proceso de centralización que vivió el sistema político mexicano en las últimas décadas influyó en la eficacia del veto como mecanismo de control.

Los incisos a), b) y c) del artículo 72 de la Constitución de 1917 prevén que:

"Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

*a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, **quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;***

*b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, **dentro de 10 días útiles;** a no ser que corriendo éste término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en el que el Congreso esté reunido;*

*c) **El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos**, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese*

²⁵ Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo VII, Cámara de Diputados, Tercera edición, México, 2000, p. 706.

sancionado por **la misma mayoría**, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación."

2.10. Cuadro Comparativo de los Antecedentes del Veto.

Constitución	Artículos en que se prevé	Votación para superarlo	Qué efectos tiene	Plazo para interponerlo	Tipo
Constitución de Cádiz (1812)	144, 145, 146, 147, 148 y 149	Presentarse en tres años consecutivos	no se volverá a tratar el mismo asunto en las Cortes de aquel año	Treinta días	Total
Constitución de Apatzingán (1824)	127, 128 y 129	Pluralidad absoluta de votos	Las reflexiones que se promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley	Veinte días	Total
Tercera de las Leyes Constitucionales de 1836	33, 34 35,36 37 y 38	Dos terceras partes de una y otra cámara	Suspensivos con acuerdo del Consejo	Quince días útiles	Total
Bases orgánicas de 1843	87	Dos tercios de ambas Cámaras	Suspensión con audiencia del Consejo	Treinta días	Total
Acta Constitutiva y de reformas de 1847	Restablece el sistema de 1824				
Constitución de 1857	70	Mayoría absoluta de los diputados presentes	Nuevo Dictamen	Siete días	Total y Parcial
Reforma de 1874	71	Mayoría absoluta de votos	Suspensivos	Diez días útiles	Total y Parcial
Constitución de 1917	72-C	Dos terceras partes del número total de votos (de cada Cámara)	Suspensivos	Diez días útiles	Total y Parcial

Del cuadro anterior se desprende que:

- En cuanto a la votación para superar el veto, ésta ha sido variada y respecto a los efectos que produce, ha prevalecido el suspensivo.
- Con relación al plazo con que cuenta el Ejecutivo para interponer el veto, varió de los siete hasta los treinta días, y desde 1874 el plazo es de 10 días útiles.
- Hasta antes de 1857 sólo se contemplaba el veto total. A partir de la Constitución de 1857 el veto puede ser total o parcial.
- El veto es un mecanismo constitucional característico del Poder Ejecutivo en un sistema presidencial, sin embargo, en la Constitución de Apatzingán (1824) y en la Tercera de las Leyes Constitucionales de 1836, se regulaba que podía interponer veto, el Supremo Tribunal de Justicia y el Supremo Poder Constitucional, si se trataba de variaciones de la Constitución respectivamente.

3. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL

El primer antecedente constitucional de la figura del veto en Sinaloa lo encontramos en la primera Constitución de 1831, y es de observarse que todas las Constituciones que han regido en nuestra entidad lo han previsto como un mecanismo de control del Poder Ejecutivo hacia el Poder Legislativo.

3.1. Constitución de 1831

En marzo de 1831 se instaló el primer Congreso Constituyente sinaloense en su capital Culiacán, nombrando como Gobernador a Francisco Iriarte y como Vicegobernador a Fernando Escudero. El 12 de diciembre de ese mismo año, cuando después de una serie de debates por el Constituyente, se expidió la primer Constitución del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ella se preveía la figura del “veto” en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 pertenecientes al Título VI denominado “*De la formación de las leyes, su sanción y solemne publicación*”. Dichos artículos a la letra mencionan lo siguiente:

“Artículo 56. En los tres días inmediatos de comunicada al gobierno la ley, procederá a su sanción y solemne publicación.

Artículo 57. Si el gobierno hiciere observaciones a alguna ley o decreto suspenderá su sanción y representará a la Asamblea Legislativa dentro de diez días de su recibo.

Artículo 58. Vuelto a la Asamblea Legislativa el proyecto, sufrirá nueva discusión; si fuera aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el gobierno procederá a su sanción y solemne publicación.

Artículo 59. A los proyectos de ley declarados urgentes, hará el gobierno sus observaciones dentro de cuarenta y ocho horas de su recibo.

Artículo 60. Si corrido el término concedido al gobierno para hacer observaciones llegare el día de la clausura de las sesiones, la Asamblea Legislativa las prorrogará a los muy orecisos para sólo encargarse del proyecto objetado.”²⁶

Como podemos observar en la primer Constitución del Estado Libre y Soberano de Sinaloa ya se contemplaba esta figura.

²⁶ Olea, Héctor R., Sinaloa a Través de sus Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México, 1985, pág. 124.

3.2. Constitución de 1852

El 31 de enero de 1852 se sancionó la segunda Constitución de Sinaloa, la cual contiene en sus artículos 53, 54, 55, 56 y 57 pertenecientes al Título VI denominado “*De la formación de las leyes, su sanción y solemne publicación*”, la facultad del veto por parte del gobierno en los mismo términos que la primer Constitución, la única diferencia fue que quedaron en diferentes preceptos.

“Artículo 53. *En los tres días inmediatos de comunicada al Gobierno la ley, procederá a su sanción y solemne publicación.*

Artículo 54. *Si el Gobierno hiciere observaciones a alguna ley o decreto, suspenderá su sanción y representará a la Asamblea Legislativa dentro de diez días de su recibo.*

Artículo 55. *Vuelto a la Asamblea Legislativa el proyecto, sufrirá nueva discusión: si fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Gobierno procederá a su sanción y publicación solemne.*

Artículo 56. *A los proyectos de ley declarados urgentes, hará el Gobierno sus observaciones dentro de cuarenta y ocho horas de su recibo.*

Artículo 57. *Si corrido el término concedido al Gobierno para hacer observaciones, llegare el día de la clausura de las sesiones, la Asamblea Legislativa las prorrogará a los muy precisos para solo encargarse del proyecto objetado.”²⁷*

3.3. Constitución de 1861

La tercer Constitución, fue expedida el 1o. de abril de 1861, entrando en vigor el 15 de septiembre de ese mismo año, se redactó bajo las bases de los principios reformistas y en ella se vieron preceptos más avanzados, como el de la elección popular directa de los funcionarios públicos en lugar de los consejos electorales de antaño. En ella también se preveía la figura del “veto” en los artículos 33 y 34 pertenecientes al Título Séptimo denominado “*De la formación de las leyes*”. Dichos artículos a la letra mencionan lo siguiente:

“Artículo 33. *Para la aprobación de una ley se necesita un número de votos mayor que la mitad de los diputados presentes.*

Artículo 34. *Aprobada una ley se pasará al Ejecutivo, quien podrá, en el término de diez días, hacerle observaciones y devolverla con ellas al Congreso; pero*

²⁷ Ídem, pp.164-165.

si en este segundo examen fuere nuevamente aprobada, el Ejecutivo quedará obligado a sancionarla inmediatamente. Las leyes son obligatorias veinticuatro horas después de su promulgación.”²⁸

3.4. Constitución de 1870

El 18 de octubre de 1869 se reunió el cuarto Congreso Constituyente en el puerto de Mazatlán para realizar las reformas necesarias a la Constitución de 1861. El presidente de la Asamblea Constituyente fue por segunda vez Eustaquio Buelna. El texto de la Constitución reformada fue enviado al Gobernador Domingo Rubí, el cual ordenó su impresión y publicación el 11 de enero de 1870.

La nueva Constitución reformada continuó estableciendo la figura del veto en los artículos 33 y 34 pertenecientes al Título Séptimo denominado “*De la formación de las leyes*”. Dichos artículos a la letra mencionan lo siguiente:

“Artículo 34. *Los proyectos de ley tendrán los trámites siguientes:*

- I. Dictamen de comisión.*
- II. Discusión y declaración de haber lugar a votar en lo general.*
- III. Discusión y declaración de haber lugar a votar en lo particular.*
- IV. Pase de copia del proyecto al Ejecutivo, **para que en el término de seis días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.***
- V. Votación de la ley sin más discusión, si el Ejecutivo no la hubiere objetado.*
- VI. Vuelta del expediente a la comisión, si **el proyecto se hubiese objetado por el Ejecutivo en todo o en parte.***
- VII. Nuevo dictamen, nueva discusión y votación de la ley. **El Reglamento interior del Congreso especificará éstos y los demás trámites que deben de observarse en la formación de las leyes y acuerdos.***

Artículo 35. *Sólo en caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podrán dispensar a un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el reglamento interior.”²⁹*

²⁸ Ídem, p.190.

²⁹ Ídem, p. 211.

3.5. Constitución de 1880

El día 2 de noviembre de 1880, se promulgó la Quinta Constitución de Sinaloa, estando como Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, el diputado don Luis Martínez de Castro y el secretario diputado don Ignacio M. Gastelum. En dicha constitución también se preveía la figura del veto por parte del Ejecutivo:

“Artículo 34. *Los proyectos de ley, tendrán los trámites siguientes:*

- I. *Dictamen de comisión.*
- II. *Discusión y declaración de haber lugar a votar en lo general.*
- III. *Discusión y declaración de haber lugar a votar en lo particular.*
- IV. *Pase copia del proyecto al Ejecutivo, **para que en el término de seis días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esta facultad.***
- V. *Votación de la ley sin discusión, si el Ejecutivo no la hubiere objetado.*
- VI. *Vuelta del expediente a la comisión, **si el proyecto se hubiese objetado por el Ejecutivo, en todo o en parte.***
- VII. *Nuevo dictamen, nueva discusión y votación de la ley. **El Reglamento Interior del Congreso especificará éstos y los demás trámites que deben observarse en la formación de las leyes y acuerdos.***

Artículo 35. *Sólo en caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los Diputados presentes se podrán dispensar a un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el reglamento interior.”³⁰*

3.6. Constitución de 1894

Durante el tercer periodo de gobierno de Francisco Cañedo, se reunió en Culiacán la XVII Legislatura para integrar el sexto Congreso Constituyente, que expidió la sexta Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformada y sancionada, el día 22 de septiembre de 1894. En ella se preveía la figura del “veto” en los artículos 33 y 34 pertenecientes al Título Sexto denominado **“De la formación de las leyes”**. **Dichos artículos a la letra mencionan lo siguiente:**

“Artículo 30. *Los proyectos de ley tendrán los trámites siguientes:*

- I. *Dictamen de comisión.*
- II. *Discusión y declaración de haber lugar a votar en lo general.*
- III. *Discusión y declaración de haber lugar a votar en lo particular.*

³⁰ Ídem, pp. 235-236.



IV. *Pase de copia del proyecto al Ejecutivo para que en el término de seis días manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.*

V. *Votación de la ley sin más discusión, si el Ejecutivo no la hubiese objetado.*

VI. *Vuelta del expediente a la comisión, si el proyecto se hubiese objetado por el Ejecutivo, en todo o en parte.*

VII. *Nuevo dictamen, nueva discusión y votación de la ley. El Reglamento Interior del Congreso especificará éstos y los de más trámites que deben observarse en la formación de las leyes y acuerdos.*

Artículo 31. *Sólo en el caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podrán dispensar a un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el Reglamento Interior.”³¹*

3.7. Constitución de 1917

El 25 de agosto de 1917, se expidió la séptima Constitución Política del Estado, por el Constituyente de la XXVII Legislatura, reformando a la del 22 de septiembre de 1894. La figura del “veto” se preveía en el artículos 37 pertenecientes al Título Sexto denominado “Del Poder Legislativo”, Capítulo I “De la División de Poderes” Sección II “De la iniciativa y formación de las leyes”. Dichos artículos a la letra mencionan lo siguiente:

“Artículo 37. *Todo proyecto de ley o decreto, se discutirá observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*

I. *Aprobado en el Congreso un proyecto de ley o decreto se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué hacer, lo publicará inmediatamente.*

II. *Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo **proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de ocho días útiles**, a no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones; en tal caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.*

III. ***El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones dentro de los ocho días siguientes aquel en que se le presentó para que se estudie nuevamente, y si en el Congreso fuere confirmada por las dos terceras partes del número total de***

³¹ Ídem, pp. 256-257.



votos, el proyecto de ley o decreto pasará de nuevo al Ejecutivo para su promulgación.

IV. Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

V. Tres días, a lo menos, antes de la discusión de toda ley o decreto, el Congreso dará aviso al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia, y con la oportunidad necesaria a los Ayuntamientos a fin de que, si lo estiman conveniente, manden un representante, que, con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones.

VI. En la aclaración, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

VII. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado no deberá presentarse en el mismo período de sesiones.

VIII. Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a lo desechado o modificado. Si las modificaciones o reformas fueren aprobadas por las dos terceras partes del total de los Diputados, el proyecto se remitirá al Ejecutivo para su promulgación.

IX. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de cuerpo electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse alguno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas a los decretos de las convocatorias a que se refiere el artículo 33.”³²

3.8. Constitución de 1922

El 22 de junio de 1922 se expidió la octava Constitución en la historia de Sinaloa, reformando la anterior de 1917. Esta Constitución con sus reformas, es la actualmente vigente en la actualidad. Hasta septiembre de 2018, se han expedido 157 decretos reformativos de la Constitución, de ellos, uno de agosto de 1962 no se publicó y quedó sin efectos, mediante decreto posterior. En esta constitución la figura del veto por parte del Ejecutivo se prevé en el artículo 46:

“Art. 46. Todo proyecto de Ley o Decreto se discutirá con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso, observándose además las siguientes prevenciones generales.

I. Tres días a los menos, antes de la discusión de las leyes o decretos, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado o al Supremo Tribunal de Justicia, o con la

³² Ídem, p. 280.



oportunidad necesaria, a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un Representante, que con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones.

II. Las votaciones de leyes o decretos, serán siempre nominales.

III. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará inmediatamente.

IV. Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles contados desde la fecha en que lo reciba, a no ser que corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado sus sesiones; en este caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período de sesiones.

*V. **El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, dentro de los ocho días siguientes, a aquel en que lo recibió,** para que se estudie nuevamente; mas si el Congreso lo ratifica por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará de nuevo el proyecto al Ejecutivo, para su inmediata promulgación.*

*VI. Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a sólo lo desechado o modificado. Si las modificaciones del Ejecutivo fueren **aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes,** el proyecto se remitirá de nuevo para su inmediata promulgación.*

VII. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no se volverá a presentar en el mismo período de sesiones.

VIII. En la aclaración, reforma o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

IX. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:

A) Cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado.

B) En los decretos de convocatoria a elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios.

C) En los decretos de apertura y clausura de los período extraordinarios de sesiones.”³³

³³ Ídem, pp. 315-316.

4. VETOS INTERPUESTOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

A continuación se presentan las observaciones hechas por el Ejecutivo a leyes y decretos del Legislativo a partir de la Constitución Federal de 1917, encontrados en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, en orden descendente:

Legislatura	Diario de los Debates	Ley o Decreto vetado	Presidente
LXIII	Junio de 2016	Ley General de Responsabilidades Administrativas	Enrique Peña Nieto (2012-2018)
LXI	2 de septiembre de 2010	Ley General de Cooperación Internacional para el Desarrollo.	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (2006-2012)
LX	26 de marzo de 2009	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (2006-2012)
	3 de septiembre de 2007.	Ley de Promoción y de Desarrollo de los Bioenergéticos	
	3 de septiembre de 2007	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	
	5 de septiembre de 2006	Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	
LIX	5 de septiembre de 2006	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	Vicente Fox Quezada (2000-2006)
		Ley de fomento para la Lectura y el Libro.	
		Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.	
		Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional para establecer como zona de Restauración Ecológica y de Reserva de Aguas a la Región Lerma-Santiago-Pacífico.	
LVIII	15 de marzo de 2003.	Decreto por el que se reforman los artículos 5 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	Vicente Fox Quezada (2000-2006)
		Decreto por el que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para darle el enfoque de equidad y género, y adecuarla a la realidad económica y social actual.	
		Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria.	
	19 de marzo de 2001	Ley de Desarrollo Rural.	
XLVII	9 de septiembre de 1969	Decreto por el que se reforman los artículos 1, 5 fracción XII, 46, 56 fracción II, 61, 62 y 80 fracción I de la Ley de Crédito Agrícola.	Gustavo Díaz Ordaz 1964-1970
XLVI	2 de septiembre de 1965	Decreto por el cual se concede jubilación de \$ 71.31 diarios, al C Juventino Sánchez López.	Gustavo Díaz Ordaz 1964-1970

XLVI	29 de septiembre de 1964	Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común del Distrito y Territorios Federales.	Gustavo Díaz Ordaz 1964-1970
XLVI	2 de septiembre de 1964	Ley de vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte.	Adolfo López Mateos 1958-1964
XLVI	2 de septiembre de 1964	Decreto de Reformas y adiciones a la Ley de Bienes Nacionales.	Adolfo López Mateos 1958-1964
XL	8 de febrero de 1949	Decreto que modifica la Ley Electoral Federal. ³⁷	Miguel Alemán Valdez 194-1952
XXXV	14 de noviembre de 1933	Decreto por el que se concede a los hijos de extinto Coronel de Caballería Manuel Bauche Alcalá, María Elena y Juan Manuel del mismo apellido, una pensión de 2.00 diarios para cada uno.	Abelardo L. Rodríguez 1932-1934
XXXIII	6 de diciembre de 1928	Decreto expedido por la Cámara de Diputados por el cual se autorizó al propio Ejecutivo para ministrar la cantidad de \$5,000.00 a las juntas locales de los poblados del Distrito de Camargo, Chih, afectados por terremotos.	Emilio Portes Gil 1928-1930
XXXI	4 de noviembre de 1924	Decreto que reconoce como cabecera del municipio de Mulegé, Distrito Sur de la Baja California, el puerto de Santa Rosalía.	Álvaro Obregón 1920-1924
XXX	17 de enero	Ley de ingresos del Distrito Federal	Álvaro Obregón 1920-1924
XXX	21 de diciembre de 1922	Ley de presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el año de 1923.	Álvaro Obregón 1920-1924
XXIX	9 de septiembre de 1921	Presupuesto de egresos, partidas correspondientes a los ramos del Poder Legislativo y de la instrucción Pública.	Álvaro Obregón 1920-1924

El cuadro anterior sólo presenta algunos ejemplos de observaciones hechas por el Ejecutivo Federal, sobre diversas leyes y decretos. Es de hacer mención que hay observaciones presentadas a decretos que no se refieren a disposiciones de carácter general, sino a disposiciones que regulan un caso concreto como lo es la autorización de una pensión que beneficiará a una persona en particular. Tales observaciones no encuadran en la figura del veto.

5. VETOS INTERPUESTOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN SINALOA DE 1922

A continuación se presentan algunas de las observaciones hechas por el Ejecutivo a leyes y decretos del Legislativo a partir de la Constitución Sinaloa de 1922, encontrados en la página de internet del H. Congreso del Estado de Sinaloa, en orden descendente:

Legislatura	Fecha de Aprobación	Ley o Decreto vetado	Gobernador
LX	13 Diciembre de 2011	Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Sinaloa	Mario López Valdez (2010 - 2016)
LX	20 Diciembre de 2011	Ley del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa:	Mario López Valdez (2010 - 2016)
LXIII	22 de Enero de 2019	Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos	Quirino Ordaz Coppel (2016 - 2021)

El cuadro anterior sólo presenta algunos ejemplos de observaciones hechas por el Ejecutivo del Estado de Sinaloa, sobre diversas leyes y decretos. Es de hacer mención que hay observaciones presentadas a decretos que no se refieren a disposiciones de carácter general, sino a disposiciones que regulan un caso concreto como lo es la autorización de una pensión que beneficiará a una persona en particular. Tales observaciones no encuadran en la figura del veto.

- **Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Sinaloa**

Por primera vez en la historia política de Sinaloa, el Gobernador Mario López Valdez vetó a los diputados la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito. La expedición de este ordenamiento tuvo como objeto garantizar a la víctima u ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que les confiere esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tratados internacionales celebrados y ratificados, así como otras leyes aplicables en materia de víctimas u ofendidos por un hecho delictuoso fue aprobada por el pleno de la LX Legislatura el día 13 de diciembre de 2011.

El Ejecutivo hizo observaciones en el punto donde los legisladores de todas las fuerzas aprobaron desaparecer la Subprocuraduría General de Justicia, para sustituirla por la de Derechos Humanos y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito.

- **Ley del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.**

Por violar preceptos constitucionales, el Gobernador Mario López Valdez vetó la Ley del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, que el Congreso aprobó el 20 de diciembre, siendo la segunda legislación rechazada a los diputados en menos de una semana.

La expedición de este ordenamiento tuvo como objeto organizar y regular el funcionamiento y las publicaciones del Periódico Oficial, como órgano de difusión del Gobierno del Estado de Sinaloa. El Ejecutivo devolvió al Poder Legislativo el decreto 379 aprobado por los diputados el 20 de diciembre, cuestionando le quiten la facultad de promulgar leyes o decretos en el Periódico Oficial. Sin embargo, el Ejecutivo del Estado a la fecha no las ha publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

El Gobernador rechazó el contenido del artículo 17, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, contenida en el decreto número 379, argumentando que no debe iniciar su vigencia dado que rompe con el principio de división de poderes enunciado en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

- **Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2019.**

Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el Ejercicio Fiscal 2019. (Aprobada con observaciones, el 22 de enero del 2019). Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 011 de fecha viernes 25 de enero de 2019. Edición Vespertina. Parte Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco.

6. DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL

Enseguida se hace un breve análisis de la facultad de veto en Estados Unidos y algunos países latinoamericanos:

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL VETO PRESIDENCIAL EN DIVERSOS PAISES						
País	Tipos de veto que contempla la Constitución	Término para interponer el veto	Superación del Veto	Casos en que no procede el veto	Veto contra proyecto inconstitucional	Casos en que la ley no es vetada y no es promulgada por el Presidente
México (Art. 72, incisos b, c, j)	Total o parcial.	Diez días útiles.	Dos terceras partes del número total de votos.	Resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado. Cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales. En la ley que emite el Congreso para regular su estructura y funcionamiento internos.	No hay disposición expresa.	No hay disposición expresa.
Argentina (Art. 80,83)	Total y parcial.	Diez días útiles.	Mayoría de dos tercios de los votos en ambas Cámaras.	No se contemplan expresamente en la Constitución.	No hay disposición expresa.	No hay disposición expresa.
Bolivia (Art. 163, numerales 10,11 y 12)	Total.	Diez días hábiles a partir del día en que se recibe.	Mayoría absoluta de los miembros presentes.	No hay disposición expresa.	No hay disposición expresa.	Si en el término de diez días no se hacen observaciones y no es promulgada por el Ejecutivo, será promulgada por el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
Brasil (Art. 66, 84 fracc. V, 166. 8o)	Total o parcial.	Quince días útiles a partir de la fecha de recepción, y comunicar dentro del plazo de 48 horas, al Presidente del Senado Federal	Mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en votación secreta.	No hay disposición expresa.	El proyecto que el Presidente de la República considere en todo o en parte inconstitucional o contrario al interés público lo vetará total o parcialmente.	Si la ley no fuese promulgada por el Presidente de la República después de 48 horas de terminado el plazo para la sanción, el Presidente del Senado lo hará en un término también de 48 horas, pero si éste no lo hiciese le corresponderá al Vicepresidente del Senado.



		los motivos del veto.				
Chile (Art. 72,73, 128) Chile	Total o parcial.	Treinta días	Dos tercios de sus miembros presentes. En caso de un veto total a reformas a la Constitución si éstas son aprobadas por los dos tercios de los miembros en ejercicio en ambas Cámaras, el Presidente podrá convocar a un plebiscito, antes de su promulgación. Si el veto es parcial podrá superarse con el voto conforme de las tres quintas partes o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara.	Observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.	No hay disposición expresa.	El proyecto de reformas a la Constitución aprobado mediante plebiscito será promulgado dentro de los cinco días siguientes a su comunicación.
Colombia (Art. 165, 166 167)	Total o parcial.	Seis días cuando el proyecto contenga de 21 a 50 artículos, y se otorgan hasta 20 días cuando los artículos sean más de 50.	Mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.	No hay disposición expresa.	Si las Cámaras insisten el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que dentro del término de 6 días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si es inexecutable se archiva.	Si el Presidente no sancionara las leyes en los términos y condiciones que establece la Constitución, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.



<p>Costa Rica (Art. 125, 126, 127, 128)</p>	<p>Total.</p>	<p>Diez días hábiles.</p>	<p>Dos tercios de votos del total de sus miembros.</p>	<p>No procede el veto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República.</p>	<p>Si se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, se enviará el proyecto a una Sala especial de la Suprema Corte, quien declarará si contiene o no disposiciones inconstitucionales.</p>	<p>Si el Ejecutivo no veta el proyecto dentro del plazo otorgado para ejercitarlo no podrá dejar de sancionarlo y publicarlo.</p>
<p>Ecuador (Art.137, 138,</p>	<p>Total y parcial.</p>	<p>Treinta días.</p>	<p>Voto favorable de las dos</p>	<p>No hay disposición expresa.</p>	<p>Si la objeción se funda en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, será enviado al Tribunal Constitucional, para que emita dictamen dentro del plazo de treinta días. Si la inconstitucionalidad se confirma total se archiva, si se confirma parcial el Congreso realiza las enmiendas y el Presidente de la República sanciona. Si no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulga para su publicación.</p>	<p>No hay disposición expresa.</p>
<p>El Salvador (Art.135,136,137, 138)</p>	<p>Total.</p>	<p>Ocho días</p>	<p>Dos tercios de votos por menos de los Diputados electos.</p>	<p>No hay disposición expresa.</p>	<p>El Ejecutivo lo devuelve al Legislativo y éste lo ratifica por los dos tercios de votos, el ejecutivo deberá dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día</p>	<p>El término para la publicación de leyes es de quince días. Si dentro de ese término el Ejecutivo no las publica, el Presidente de la Asamblea lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro de los de mayor circulación en la República.</p>



					hábil, para que ésta conociendo las razones de ambos Órganos, a más tardar dentro de los quince días hábiles decida si es o no constitucional.	
Estados Unidos (Art. Uno, Séptima Sección)	Total.	Diez días (descontando Los domingos).	Dos terceras partes de cada Cámara.	No hay disposición expresa.	No se contempla.	No hay disposición expresa.
Honduras (Art. 216, 217, 218)	Total.	Diez días.	Dos tercios de votos.	-Elecciones que el Congreso haga o declare, o en las renunciaciones que admita o rechace. -Declaraciones de haber o no lugar a formación de causa. -Decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo. -Reglamentos que expida para su régimen interior. -Decretos que apruebe trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente o para suspender sus sesiones o para convocar a sesiones extraordinarias. Ley del Presupuesto Tratados o Contratos que impruebe el Congreso Nacional. -Reformas que se decreten a la Constitución de la República. En las interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional.	Si el veto se funda en que el proyecto de ley es inconstitucional, se enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta emita su dictamen en el término que le señale el Congreso Nacional.	No hay disposición expresa.
Panamá (Art. 162,163,164, 165, 166)	Total o parcial.	Treinta días hábiles.	Dos tercios de los diputados que componen la Asamblea Nacional.	No hay disposición expresa.	Un proyecto objetado por inexecutable y la Asamblea Nacional por los dos tercios de diputados insistiere en su adopción pasa a la Corte Suprema de Justicia para que ésta decida si es inconstitucional. Si se declara Constitucional el Ejecutivo lo	Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y hacer promulgar las leyes, lo hará el Presidente de la Asamblea Nacional.

					sancionará y promulgará.	
Perú (Art. 108, 206)	Total o parcial.	Quince días.	Voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.	La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.	No hay disposición expresa.	En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.
Uruguay (Art. 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 168 inciso 6), 331 inciso D)	Total o parcial.	Diez días.	Tres quintos de los miembros presentes de cada una de las Cámaras.	Las leyes constitucionales que reforman a la Constitución no podrán ser vetadas por el Ejecutivo.	No hay disposición expresa.	No hay disposición expresa.
Venezuela (Art. 214, 216, 313, 350)	Total o parcial.	Diez días.	La Asamblea decidirá acerca de los aspectos planteados por el Presidente o Presidenta de la República, por mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes, remitiéndolo para su promulgación al ejecutivo sin que éste pueda formular nuevas observaciones.	El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.	Si el Ejecutivo considera que la ley o alguno de sus artículos son inconstitucionales solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.	Si el Presidente de la República no promulga la ley, el Presidente o Presidenta y los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional procederán a su promulgación sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél o aquella incurran en su omisión.

7. DERECHO COMPARADO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Enseguida se hace un breve análisis de la facultad de veto en las entidades federativas de nuestro país:

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL VETO DEL EJECUTIVO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS				
Entidad Federativa	Tipos de veto que contempla la Constitución	Término para interponer el veto	Superación del Veto	Casos en que no procede el veto
Aguascalientes (Art. 32 párrafos segundo y tercero)	Total o parcial.	Veinte días hábiles a partir de su recepción.	Dos terceras partes del número total de los Diputados.	No hay disposición expresa.
Baja California (Art. 34 párrafos primero y tercero)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones el proyecto aprobado por el Congreso.	Quince días siguientes a partir de su recepción.	Dos tercios del número total de sus miembros.	No hay disposición expresa.
Baja California Sur (Art. 58; 60 fracs. I, III, IV y V; y 61)	Total o parcial.	Diez días hábiles a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los miembros del Congreso.	El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre las resoluciones del Congreso respecto a las proposiciones con punto de acuerdo, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, ni al Decreto de Convocatoria a periodo extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente, ni a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o Reglamentos del mismo
Campeche (Art. 49; y 50)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones el proyecto aprobado por el Congreso.	Diez días útiles a partir de su recepción, a no ser que corriero este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus	Dos terceras partes de los Diputados presentes.	No hay disposición expresa.

		sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.		
Chiapas (Art. 49 párrafos tercero y cuarto)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones el proyecto aprobado por el Congreso.	Dentro de los diez días hábiles a partir de su recepción; con la salvedad de que si transcurrido este término, el Congreso del Estado hubiere concluido o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse en el primer día del siguiente periodo de sesiones ordinarias.	Mayoría de los integrantes del Congreso.	No hay disposición expresa.
Chihuahua (Art. 70 y 71)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones el proyecto aprobado por el Congreso.	Treinta días naturales a partir de su recepción. Si durante ese lapso se hubiere clausurado el periodo de sesiones la devolución se hará a la Diputación Permanente.	Dos tercios de los diputados presentes.	No hay disposición expresa.
Ciudad de México (Art. 30)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Treinta días naturales a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los Diputados presentes.	No hay disposición expresa.
Coahuila (Art. 30)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Treinta días naturales a partir de su recepción.	Dos terceras partes del número total de votos.	No hay disposición expresa.
Colima (Art. 41)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Diez días hábiles a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los miembros del Congreso.	No hay disposición expresa.
Durango (Art. 80 párrafos primero y segundo)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Quince días hábiles a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los Diputados presentes.	No hay disposición expresa.
Estado de México (Art. 59)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total.	Treinta días naturales a partir de su recepción.	Dos terceras partes del número total de sus integrantes	No hay disposición expresa.

	Solo señala que será devuelto con observaciones.			
Guanajuato (Art. 58 Y 59)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Diez días hábiles a partir del día en que se recibe.	Dos terceras partes del número total de votos	El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las siguientes determinaciones del Congreso: I.- Acuerdos; II.- Resoluciones que dicte el Congreso erigido en Colegio Electoral; III.- Las que dicte el Congreso en Juicio Político; IV.- La que declare la separación del cargo del servidor público que haya sido vinculado a proceso por delito que de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amerite prisión preventiva oficiosa; V.- La que declare la restitución en el cargo del servidor público que hubiere sido absuelto por sentencia firme o bien el proceso penal concluya con resolución que tenga efectos absolutorios; VI.- Las Leyes y Reglamentos que se refieran a su estructura y funcionamiento; y VII.- Los decretos que abroguen o deroguen una Ley en cumplimiento a un proceso de referéndum.
Guerrero (Art. 91 Frac. VI)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Diez días hábiles a partir de su recepción.	Dos terceras partes del número total de sus integrantes	No hay disposición expresa.
Hidalgo (Art. 51)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Diez días hábiles a partir de su recepción.	Dos tercios del número total de diputados.	No hay disposición expresa.
Jalisco (Art. 33)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Ocho días siguientes a partir de su recepción.	Dos tercios del número total de sus miembros.	La facultad de objetar proyectos de ley o decreto no comprenderá lo siguiente: I. La aprobación, modificación, derogación o abrogación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los reglamentos internos que se deriven; II. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las autoridades del Estado y de los municipios; III. Las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado; IV. Los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición; V. Los nombramientos que en ejercicio de sus



				facultades realice el Congreso del Estado, y VI. El voto que tenga que emitir en su calidad de constituyente permanente federal, en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Michoacán (Art. 37 fracs. V y VII)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Quince días hábiles a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los Diputados presentes.	No hay disposición expresa.
Morelos (Art. 47; 49 y 52)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Diez días hábiles a partir de su recepción.	Dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso	El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de jurado o cuando declare que debe acusarse a alguno de los servidores de la administración pública, por la comisión de un delito o en los juicios de responsabilidad política. Tampoco podrá hacerlas al Decreto de Convocatoria que expida la Diputación Permanente, en los casos del Artículo 66 de esta Constitución.
Nayarit (Art. 53, 55 y 58)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Diez días naturales a partir de su recepción.	Mayoría de los Diputados integrantes del Congreso.	El Gobernador no podrá hacer observaciones a las resoluciones que dicte la legislatura erigida en Gran Jurado, y a las que se refieren a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Tampoco podrá hacerlas a las convocatorias para sesiones extraordinarias que expida el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, así como a la legislación orgánica del Congreso ni a sus reglamentos y a la relacionada con el régimen interno de la Auditoría Superior del Estado, las que no serán vetadas, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.
Nuevo León (Art. 71)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Diez días hábiles a partir de su recepción.	Dos tercios de los Diputados presentes.	No hay disposición expresa.
Oaxaca (Art. 53)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Quince días hábiles a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los Diputados presentes.	El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, lo mismo que cuando el Congreso del Estado declaró que debe acusarse a uno de los altos funcionarios



				del Estado por delitos oficiales, tampoco podrá vetar la legislación orgánica del Poder Legislativo ni los decretos que convoquen a periodos extraordinarios de sesiones;
Puebla (Art. 65 y 66)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Quince días hábiles a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los Diputados presentes.	El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como Jurado, ni cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos.
Querétaro (Art. 19)	Total o parcial.	Quince días naturales a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los integrantes del Congreso.	El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando: a. Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión o inhabilitación de sus integrantes; b. Se trate de la declaración de procedencia o de juicio político; c. Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta; d. Las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente;
Quintana Roo (Art. 69 ; 71 y 72)	Total o parcial.	Diez días naturales a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los integrantes del Congreso.	El Ejecutivo no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, ni al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias expedido por la Diputación Permanente.
San Luis Potosí (Art. 67 y 68)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Diez días hábiles a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los Diputados presentes.	No hay disposición expresa.
Sinaloa (Art. 46 frac, V)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Ocho días siguientes a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los Diputados presentes.	El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso: A) Cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado. B) En los decretos de convocatoria a elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios. En los decretos de apertura y clausura de los periodo (sic ¿periodos?) extraordinarios de sesiones.
Sonora (Art. 57, 60 y 61)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total.	Diez días hábiles a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los Diputados presentes.	El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste funja como

	Solo señala que será devuelto con observaciones.			Colegio Electoral o como Jurado. Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos que convoquen a elecciones ni a aquéllos que reformen esta Constitución y la Ley Orgánica del Congreso del Estado.
Tabasco (Art. 35)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Veinte días naturales a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los integrantes del Congreso.	El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.
Tamaulipas (Art. 68)	Total o parcial.	Treinta días naturales a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los Diputados presentes.	No hay disposición expresa.
Tlaxcala (Art. 49, 50 y 52)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto cuando tenga alguna objeción.	Ocho días siguientes a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los Diputados presentes.	El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente para sesiones extraordinarias, a los acuerdos del Congreso y resoluciones que dictare para abrir o cerrar sus sesiones, a los que diere en funciones de Colegio Electoral o de Jurado ni a la Ley que regule la estructura y funcionamiento interno del Congreso, en los casos que determina esta Constitución.
Veracruz (Art. 36 y 39)	Total o parcial.	Diez días siguientes a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los Diputados presentes.	El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso: I. Las que dicte como integrante del Constituyente Permanente en el orden federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral; II. La declaratoria de reformas a esta Constitución; III. Acuerdos; IV. Las pronunciadas en un juicio político o en declaración de procedencia para acusar a algún servidor público como presunto responsable de la comisión de algún delito;

				V. Al decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias; y VI. Las relativas a la licencia temporal o renuncia del Gobernador del Estado o de los magistrados del Poder Judicial.
Yucatán (Art. 38 y 41)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Diez días hábiles a partir de su recepción.	No hay disposición expresa.	El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado.
Zacatecas (Art. 62)	No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones.	Diez días hábiles a partir de su recepción.	Dos terceras partes de los integrantes del Congreso.	No hay disposición expresa.

Datos Relevantes.

De las 32 entidades federativas comparados encontramos que:

1. Los tipos de veto que se interponen son:

Total o Parcial	6 entidades (Aguascalientes, Baja California Sur, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz)
No hay disposición expresa respecto si es veto parcial o total. Solo señala que será devuelto con observaciones el proyecto aprobado por el Congreso.	26 entidades (Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa , Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas).

2. El término para interponer el veto es:

Ocho días naturales a partir de su recepción	3 entidades (Jalisco, Sinaloa y Tlaxcala).
Diez días naturales a partir de su recepción	3 entidades (Nayarit, Quintana Roo y Veracruz).
Diez días hábiles a partir de su recepción	13 entidades (Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas).

Quince días naturales a partir de su recepción	2 entidades (Baja California y Querétaro).
Quince días hábiles a partir de su recepción	4 entidades (Durango, Michoacán, Oaxaca y Puebla).
Veinte días naturales a partir de su recepción	1 entidad (Tabasco).
Veinte días hábiles a partir de su recepción	1 entidad (Aguascalientes).
Treinta días naturales a partir de su recepción	5 entidades (Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México y Tamaulipas).

3. La votación que se requiere para superar el veto es:

Dos terceras partes del número total de Diputados	14 entidades (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Zacatecas)
Dos terceras partes de los Diputados presentes	15 entidades (Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa , Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz).
Mayoría de los integrantes del Congreso	2 entidades (Chiapas y Nayarit).
No hay disposición expresa	1 entidad (Yucatán).

4. Casos en que no procede el veto:

No hay disposición	17 entidades (Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas).
Hay disposición	15 entidades (Baja California Sur, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán).



CONCLUSIONES GENERALES

El derecho de veto, tiene como principal antecedente la teoría de la división de poderes como sistema rector del Estado, en cuanto a la existencia de medios de control político y control del ejercicio del poder, ello se explica desde el punto de vista jurídico político como la atribución que tienen el Presidente de la República y los Gobernadores, para detener y hacer observaciones a las iniciativas de ley aprobadas por el cuerpo legislativo, en el entendido que dicha atribución queda a plena consideración del Ejecutivo, con el objeto de proteger al pueblo, toda vez que siempre existe la posibilidad de que el órgano colegiado pretenda emitir leyes que impongan excesivas cargas económicas o rebasen y transgredan los derechos mínimos de todo individuo.

Como principales características dentro de los antecedentes Constitucionales en México, destacan los siguientes:

- En cuanto a la votación para superar el veto, ésta ha sido variada y respecto a los efectos que produce, ha prevalecido el suspensivo.
- Con relación al plazo con que cuenta el Ejecutivo para interponer el veto, varió de los siete hasta los treinta días, y desde 1874 el plazo es de 10 días útiles.
- Hasta antes de 1857 sólo se contemplaba el veto total. A partir de la Constitución de 1857 el veto puede ser total o parcial.
- El veto es un mecanismo constitucional característico del Poder Ejecutivo en un sistema presidencial, sin embargo, en la Constitución de Apatzingán (1824) y en la Tercera de las Leyes Constitucionales de 1836, se regulaba que podía interponer veto, el Supremo Tribunal de Justicia y el Supremo Poder Constitucional, si se trataba de variaciones de la Constitución respectivamente.

En cuanto a los vetos u observaciones que han emitido en México, destacan las siguientes:

Las observaciones hechas a la Ley de Desarrollo Rural en mayo de 2001, ya que con ello la figura del veto volvió a ser un tema relevante, toda vez que desde 1969 no se había hecho uso de este mecanismo Constitucional, es así que Vicente Fox Quezada durante su periodo presidencial realizó observaciones en siete ocasiones



a leyes y decretos aprobados por el Congreso de la Unión y destacando de manera particular el veto al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, mismo que fue impugnado a través de una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió a su favor, declarando que el Ejecutivo sí cuenta con facultades para vetar el Presupuesto.

Por su parte Felipe Calderón Hinojosa usó este mecanismo desde que inició su periodo hasta la conclusión de su mandato en seis ocasiones.

Las observaciones hechas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en junio de 2016 corresponden al mandato de Enrique Peña Nieto.

En el estudio de Derecho Comparado en el que se analizan las disposiciones constitucionales de Estados Unidos y 14 países de Latinoamérica, siendo: México, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela. Se destacan los siguientes puntos de comparación en cada uno de ellos:

- Los tipos de veto que se interponen (total o parcial).
- El término para interponer el veto.
- La votación que se requiere para superar el veto.
- Casos en que no procede el veto.
- Veto contra proyecto inconstitucional.
- Previsión sobre ley no vetada y no promulgada.

Además de lo anterior, al derecho de veto en nuestros días se le conceptualiza desde el punto de vista parlamentario y constitucional, como aquella atribución del Presidente de la República para tres funciones principales:

- Precipitaciones legislativas.
- Aprovechar la experiencia del Presidente en la ejecución de la ley.
- Escudo protector contra la invasión de esferas, así como la sobre imposición de la voluntad legislativa.



La regulación constitucional sobre el veto por parte del Ejecutivo en Sinaloa resulta adecuada. En primer lugar, son razonables los ocho días útiles de que goza el Gobernador para hacer las observaciones que considere pertinentes. En segundo lugar, es apropiada la conservación de la disposición que imposibilita el llamado “veto de bolsillo”, figura del derecho constitucional estadounidense que se presenta en los casos en los cuales la legislatura concluye su periodo de sesiones o empieza una etapa de vacaciones dentro del término de ocho días fijados para que el Gobernador haga sus observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso. En este supuesto, el Gobernador puede omitir la firma del proyecto “olvidándolo en su bolsillo”, en cuyo caso el proyecto no se convertiría automáticamente en ley.

El “veto de bolsillo” no es posible en Sinaloa debido a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 46 de la Constitución Política de Sinaloa, la cual señala lo siguientes:

“Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles contados desde la fecha en que lo reciba, a no ser que corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado sus sesiones; en este caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período de sesiones.”

Esto significa que, si antes de que transcurra el plazo de los ocho días útiles para que el Ejecutivo realice las observaciones a un proyecto de ley o decreto (si las tuviere) el Congreso clausura o suspende sus sesiones, el Gobernador no puede “olvidarlo en su bolsillo” (y por lo tanto impedir su conversión en ley o decreto), sino que debe devolverlo el primer día útil en que el Congreso esté reunido, para que aprecie las observaciones del Ejecutivo y voten conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 46 constitucional, con el objeto de definir si se sostiene o se supera el veto presidencial.

Asimismo, esta disposición de la fracción V del artículo 46 constitucional es positiva, al mantener un mejor equilibrio entre el Ejecutivo y el Legislativo. El “veto de bolsillo” daría un poder adicional al Gobernador dentro del proceso legislativo, el cual, en el caso de Sinaloa, ya se ve considerablemente sujeto a la influencia del Poder Ejecutivo.



En tercer lugar, consideramos pertinente la subsistencia de la mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados presentes, indispensable para superar el veto por parte del Poder Ejecutivo. En este sentido, sigue siendo plenamente vigente la opinión de Rabasa, quien afirmara lo siguiente:

“...la diferencia entre la simple mayoría y dos tercios de votos es considerable y hacía decir en aquella época que serviría para despojar al Congreso de la facultad legislativa. El privilegio del veto no tiene tal poder, porque es simplemente negativo: es la facultad de impedir, no de legislar; y como una ley nueva trae la modificación de lo existente, la acción del veto, al impedirla, no hace sino mantener algo que ya está en la sociedad.”³⁴

Por otro lado, hay que advertir que el artículo 46, fracción C, de la Constitución Política de Sinaloa permite el veto parcial: “el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo.”

La “promulgación parcial” no es admitida por nuestra Constitución, y no se considera en virtud de que desvirtúa la naturaleza del veto y genera un desequilibrio en favor del Poder Ejecutivo. Esto es así debido a que, con el veto total sin promulgación parcial, las observaciones del Gobernador operan como un criterio de revisión del juicio legislativo, que obliga al Congreso a evaluar nuevamente el texto aprobado.

³⁴ Rabasa, Emilio, La Constitución y la dictadura, Porrúa, México, 1976, nota 281, pp. 177-178